

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7093

*ORDEN de 21 de marzo de 1984 de subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque durante el primer trimestre de 1984.*

Ilustrísimos señores:

En aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de febrero de 1982, en la que se determina que el Ministerio de Industria y Energía fijará trimestralmente las subvenciones al suministro interno de hulla nacional, destinada a la fabricación de coque, y a propuesta de la Dirección General de Minas, he tenido a bien disponer:

Las subvenciones a los suministradores de hulla nacional, destinada a la fabricación de coque durante el primer trimestre de 1984, con cargo al correspondiente concepto presupuestario, serán las siguientes:

De 1 de enero a 31 de marzo, ambos inclusive, 2.019 pesetas por tonelada.

A esta cantidad se incrementarán los conceptos que, en el caso de Siderúrgicas alejadas y Empresas suministradoras de León, señala la citada Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de marzo de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales y Director general de Minas.

7094

*ORDEN de 21 de marzo de 1984 sobre el precio autorizado para los carbones nacionales destinados a centrales térmicas, introducción de penalidades por el contenido en azufre en los lignitos negros y formación de fondos de complemento de precio para los mismos.*

Ilustrísimos señores:

La Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 28 de diciembre de 1983, acordó la elevación en su conjunto de los precios de los carbones destinados a las centrales eléctricas a partir de 1 de enero de 1984, encomendando al Ministerio de Industria y Energía que dictara, en su caso, las normas convenientes para modificar el anterior sistema de distribución, establecido en la Orden ministerial de 25 de abril de 1983.

Por otra parte, dada la necesidad de mejorar la calidad de los suministros de lignito negro, especialmente su contenido en azufre, se fijan las penalidades que deberán aplicarse, con carácter provisional, a partir del próximo 1 de julio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El precio de venta de las hullas y antracitas nacionales para centrales térmicas, con vigencia desde el 1 de enero de 1984, se calculará de acuerdo con la fórmula establecida en la Orden de 25 de febrero de 1977, siendo  $P_0 = 8.387$  pesetas/tonelada, teniendo en cuenta las restantes condiciones de la citada Orden, así como la de 14 de abril de 1982.

Art. 2.º 1. El precio de venta de los lignitos negros destinados a centrales térmicas, y por tanto el precio de costo para éstas de dichos carbones, se calculará de acuerdo con la fórmula establecida en la Orden de 25 de abril de 1983, siendo  $L_0 = 216,28$  céntimos/termia de P.C.S. sobre parte de central desde el 1 de enero de 1984.

2. El precio de venta obtenido de la aplicación de la citada fórmula tendrá un descuento del 1 por 100 sobre dicho precio, por cada 0,1 por 100 del contenido de azufre, por 1.000 termias de P.C.S., aplicándose este descuento proporcionalmente para fracciones intermedias de dicho contenido, y siempre que éste sobrepase el 1,90 por 100; el porcentaje de azufre y el P.C.S. están referidos a muestra bruta. Esta penalidad se aplicará en todos los suministros de lignito negro a todas las centrales de las Empresas acogidas al SIFE, que se efectúen a partir del 1 de julio de 1984.

3. Las Empresas acogidas al SIFE propietarias de centrales térmicas pagarán el precio del lignito negro adquirido en la forma siguiente:

a) Cuando se trate de lignitos negros de Aragón y Cataluña pagarán directamente al suministrador las cantidades resultantes de aplicar en la fórmula de precios el valor  $P_0 = 199,50$  céntimos/termia y pondrá a disposición de OFICO, para contribuir a los fondos previstos, la diferencia entre el precio abonado y el resultante de aplicar en la fórmula un  $L_0 = 216,28$  céntimos/termia. Los fondos serán dos, uno para las Empresas suministradoras de Aragón y otro para las de Cataluña. En el reparto de los mismos solamente participarán las Empresas productoras con más de 10 personas de plantilla de interior.

b) Cuando se trate de lignitos negros no producidos en las Comunidades Autónomas de Aragón y Cataluña, íntegramente al suministrador.

Art. 3.º Las Empresas acogidas al régimen de convenios a medio plazo en la minería del carbón (Real Decreto 234/1981, de 18 de enero) continuarán percibiendo en su actual porcentaje del 2,5 por 100 las compensaciones a que hace referencia el artículo 3.º, c), del citado Real Decreto, que serán abonadas por las Empresas eléctricas, tanto en la parte del precio liquidado directamente al suministrador como en la procedente de los fondos a que se refiere la presente Orden.

Art. 4.º Las Empresas propietarias de centrales térmicas deberán pagar a las Empresas mineras, con cargo a los fondos previstos en el artículo 2.º, las cantidades ordenadas por OFICO en el plazo máximo de ocho días, a partir de la fecha en la que reciban las instrucciones de la citada oficina.

Art. 5.º Las Direcciones Generales de Minas y de la Energía, en el ámbito de sus competencias, dictarán las instrucciones precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Orden ministerial.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones de la Orden ministerial de 25 de febrero de 1977, de la Orden de 14 de abril de 1982 y de la Orden de 25 de abril de 1983, en cuanto se opongan a lo contenido en los artículos anteriores de la presente Orden. Asimismo queda sin efecto la Orden de Industria y Energía de 29 de febrero de 1984 por la que se fijaban provisionalmente los precios de los carbones destinados a centrales térmicas desde 1 de enero de 1984.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de marzo de 1984.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales, Director general de Minas y Directora general de la Energía.